

Recurso 483/2023
Resolución 523/2023
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 20 de octubre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA S.L.U.**, contra la resolución de adjudicación del «Suministro mediante acuerdo marco de material sanitario de guantes estériles con destino a los centros de la provincia de Málaga, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud (0000194/2022)» (Expediente CCA: C9LAJS3) con relación a la agrupación 1, promovido por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 15 de julio de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

El valor estimado asciende a 3.181.932,34 € y la recurrente figura entre las empresas que presentaron sus proposiciones a la agrupación 1 y 2 según consta en listado obrante en el expediente remitido.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del oportuno expediente de contratación, mediante Resolución nº 1215/2023 de la Dirección gerencia del Hospital Universitario Regional de Málaga, de fecha 4 de septiembre de 2023, se adjudica la agrupación 1 (lotes 1 al 6) a la entidad IBERIAN CARE 2016 S.L y la agrupación 2 (lotes 7 al 13) a la entidad NACATUR 2 ESPAÑA S.L. Dicha resolución de adjudicación se publicó en el perfil de contratante el 14 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. El 5 de octubre de 2023 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA S.L (en adelante, la recurrente) contra la resolución de adjudicación antes mencionada.

Mediante oficio de fecha 5 de octubre la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación solicitándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Dicha petición fue reiterada mediante oficio de fecha 10 de octubre, habiendo tenido entrada la documentación en este Órgano con posterioridad.

Habiéndose conferido por la Secretaría del Tribunal trámite de alegaciones al recurso a los interesados en el procedimiento, por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no consta que se haya cumplimentado el trámite por ningún interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación y que ocupa el segundo puesto en el orden de clasificación de las propuestas por lo que una eventual estimación del recurso le permitiría alzarse con la adjudicación del contrato con relación a la agrupación 1.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un acuerdo marco con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, consta la notificación individual a la recurrente con fecha posterior (18/09/2023) a la fecha de publicación en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía (14/09/2023). En cualquier caso, el recurso presentado con fecha 5 de octubre de 2023 en el registro del Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del recurso: alegaciones de las partes.

Analizados los requisitos de admisión del recurso procede analizar los motivos en que se sustenta, sobre la base de las alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente solicita del Tribunal: «II. Que, se proceda a **anular la Resolución de Adjudicación** respecto a la **Agrupación nº 1, lotes 1 a 6** y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para proceder a valorar de nuevo y justificar las puntuaciones otorgadas para los criterios objetivos, anulando las puntuaciones



erróneas otorgadas a **IBERIAN CARE 2016 SL**, y que **MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA S.L.U** obtenga los puntos que le corresponden.

III. Que, se declare la **nulidad de la Resolución de Adjudicación** en atención a la errónea valoración de los criterios de adjudicación de la proposición presentada en los **Lotes Nº 1 a 6, de la AGRUPACIÓN 1**, por **IBERIAN CARE 2016 SL**, y acreditación del cumplimiento de las prescripciones técnicas señaladas retrotrayendo las actuaciones al momento procedimental oportuno, todo ello en atención a la realidad de la documentación presentada y a los criterios de adjudicación y extremos sujetos a valoración efectivamente contemplados como tal en el expediente de referencia (...).

1.1 En el primer motivo denuncia la incorrecta valoración de los criterios automáticos de adjudicación de la propuesta presentada por la adjudicataria a la agrupación 1 (lotes 1 a 6).

Así, alega que ha podido constatar, tras el acceso al expediente que tuvo lugar el pasado 22 de septiembre, la valoración errónea de la oferta de la adjudicataria manifestando que aquella presenta ciertas inconsistencias por lo que discrepa de la puntuación total que obtiene la adjudicataria (19 puntos) en los referidos criterios.

En primer lugar, expone que en el primer criterio automático (1.2.1) se otorgaban 6 puntos por la mejora si el material presentado es de polisopreno, habiendo recibido la adjudicataria dicha puntuación a pesar de que presentó un guante de neopreno y no de polisopreno. Dicha evidencia puede ser comprobada- según afirma- por las características de la referencia presentada (Ref: NUZONE X2N).

En segundo lugar, respecto del tercer criterio automático (1.2.3) afirma que la adjudicataria recibe 3 puntos por declarar que su embalaje es de papel y cartón reciclado y el plástico es biodegradable, y, sin embargo, no se encuentra, entre la documentación técnica, ningún archivo que sustente dicha afirmación, considerando que la mera declaración no es suficiente, sino que habría de acreditarse tal extremo para poder obtener la puntuación correspondiente. Reclama para su oferta la misma puntuación ya que afirma que ella sí acredita dicho extremo, mediante la información que facilita sobre el material de embalaje para los diferentes códigos de artículos.

En el cuarto criterio automático (1.2.4) alega que la adjudicataria recibe 4 puntos por presentar un guante con aditivos ecológicos que promueven la biodegradación, sin presentar ningún certificado o declaración responsable que respalde este criterio.

Por ello, sostiene que la valoración (i) ha sido irregular y se ha realizado sobre un prisma de discrecionalidad totalmente erróneo, al no atender a la realidad de la oferta técnica de la adjudicataria (ii) se ha realizado al margen de lo dispuesto en el Anexo 1 y (iii) está sustentada en parámetros que contienen discrepancias respecto a los descritos en el pliego, puntuando aspectos que no debieran haber sido tenidos en consideración, por lo que solicita su revisión y la consiguiente revaloración de las ofertas.

En ese sentido, esgrime que, a pesar de ser concedora del principio de discrecionalidad técnica de la Administración, en determinadas circunstancias, el Órgano encargado de resolver los recursos especiales en materia de contratación debe entrar a valorar cuestiones tales como el respeto a las dicciones del pliego y la constatación de arbitrariedad en las valoraciones de las diferentes proposiciones. Al respecto, invoca la Resolución 829/2019, de 24 de septiembre del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Por otro lado, trae a colación la naturaleza jurídica de los pliegos como el elemento que regula el procedimiento de selección del contratista y limita el alcance y contenido del contrato, no solo en la etapa de formación de la voluntad sino también en la fase de ejecución, invocando el Acuerdo 35/2015, de 17 de junio del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.



1.2 Como segundo motivo, la recurrente denuncia el incumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas requeridas por parte de la oferta de la actual adjudicataria respecto de la agrupación 1 (lotes 1 a 6) que se indican a continuación.

En concreto señala que la cláusula del pliego de prescripciones técnicas (PPT) relativa a «REQUISITOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES PARA LA ADQUISICIÓN DE GUANTES» establece lo siguiente:

«4) NIVELES DE PRESTACIÓN:

4.1 Prestaciones a todos los guantes

Protección química y contra microorganismos: Deberá alcanzar como mínimo un nivel 2 de resistencia a la permeación (30 minutos), cuando se ensaye frente al menos a tres sustancias químicas peligrosas, norma UNE-EN-374-1:2016 (Tipo B o Tipo A).

Con un nivel de Calidad aceptable (NCA) < 1,5 para un Nivel de inspección general 1.

Los guantes deben proporcionar una protección contra virus, bacterias y hongos conforme a la norma UNE EN 374-5: 2016, y ensayados conforme UNE EN 374-2:2016 (resistencia a la penetración /ausencia de agujeros) ISO 16604:2004 (resistencia a la penetración de patógenos transmitidos por sangre / protección contra virus)»

La recurrente alega que la oferta de la adjudicataria, respecto a los productos ofertados, no aporta documentación acreditativa de los mismos. Así, por ejemplo, para la *EN ISO 374-2 Guantes de protección contra los productos químicos y los microorganismos. Parte 2: Determinación de la resistencia a la penetración*, afirma que no hay en el expediente documentación con trazabilidad que acredite su cumplimiento aportando, en su lugar, otra documentación con mención a normas que no corresponden. De idéntico modo, respecto a la *ISO 16604 de Resistencia de materiales utilizados en prendas protectoras a la penetración de patógenos transmitidos por sangre utilizando bacteriófago Phi- X174 como sistema de prueba*, sostiene que tampoco hay documentación acreditativa de su cumplimiento y/o con correspondencia la información aportada con relación a las referencias ofertadas.

Considera que la virtualidad con que cuenta la Administración debe ser matizada puesto que, aun cuando parte de una presunción de certeza, apoyada en la especialización e imparcialidad de los sus órganos, se ha fundamentado en errores que son patentes, que exigen una revisión de las apreciaciones en que se ha basado ese órgano técnico, a partir de los fundamentos legales y fácticos invocados en el recurso, por lo que solicita que se declare la nulidad o anulabilidad a fin de que se retrotraigan las actuaciones al momento procedimental oportuno para que se produzca una comprobación del cumplimiento de las referidas prescripciones técnicas.

Invoca, en apoyo de su pretensión, la Resolución 632/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en el informe al recurso relata, entre los antecedentes, que con fecha 3 de marzo de 2023 se dictó la Resolución 150/2023 de este Tribunal por la que se estimaba parcialmente el recurso interpuesto por la actual entidad adjudicataria y en la que se acordó la retroacción de actuaciones al momento previo a dicha exclusión procediéndose a solicitar la documentación o información necesarias para el cumplimiento de los requisitos señalados en el PPT.

Sobre el fondo del asunto, en primer lugar, se opone al primer motivo del recurso con fundamento en las siguientes alegaciones:

2.1 Respecto de la incorrecta valoración de los criterios automáticos de adjudicación de la propuesta presentada por la adjudicataria a la agrupación 1 (lotes 1 a 6).



En el primer criterio automático (1.2.1) el informe reconoce que, como sostiene la recurrente, debe rectificarse la puntuación otorgada a la adjudicataria que debió ser 0 puntos en lugar de 6.

Respecto del criterio automático (1.2.3) en el informe al recurso se indica que la documentación del expediente no exige ni detalla la forma de justificar el citado criterio automático, quedando a criterio del operador económico si aporta una mera declaración relacionada sobre dicho criterio, o si acompaña alguna documentación justificativa del cumplimiento de dicho criterio. Al respecto puntualiza que la documentación aportada por las empresas en la ficha técnica y/u otros documentos en este y en cualquier otro aspecto de las características se dan por ciertas, no existiendo motivos para advertir una actuación de mala fe o un intento de falseamiento de datos. Remite a la página 109 del tomo 2 de la oferta de la adjudicataria, en la que se indica, respecto del citado criterio que *«El papel/ cartón producto reciclado y el plástico es biodegradable (aplicable a todos los lotes)»*.

Frente a ello, el informe señala que la recurrente solamente indica en su oferta que *«Los embalajes de los guantes de Medline contienen papel y cartón en su composición como se declara en el archivo adjunto»* sin acompañar ninguna declaración o información que permita determinar el carácter reciclable y/o biodegradable del producto. En el mismo sentido, indica que tampoco el documento adjunto -parte de cuyo contenido se transcribe en el informe- ofrece detalle sobre dicho carácter, por lo que considera correcto no otorgar puntuación alguna en este extremo a la oferta de la recurrente, insistiendo en que es responsabilidad del operador económico la preparación de una oferta que cumpla los requisitos documentales y de contenido que requiere el expediente, ya que iría en contra del principio de igualdad de trato la concesión de un plazo para aportar documentación adicional.

Respecto del criterio automático (1.2.4) el informe justifica la puntuación otorgada a la adjudicataria que claramente establecía, respecto de la presencia de aditivos ecológicos, que *«El producto tiene aditivos ecológicos que promueven la biodegradación (aplicable a todos los lotes)»* A diferencia de ello, la oferta de la recurrente ni ha aportado declaración con contenido relativo al cumplimiento o no del citado criterio, ni ha aportado documentación justificativa que hubiera podido ser objeto de interpretación o valoración acreditativa del cumplimiento del mismo, habiendo aportado únicamente una justificación basado en porcentajes de composición de los cuales no puede inferirse si disponen de aditivos ecológicos que permiten la biodegradación de los bienes ofertados.

2.2 Respecto del incumplimiento de prescripciones técnicas mínimas por la oferta de la adjudicataria a la agrupación1 (lotes 1 a 6).

El informe al recurso señala *«la referencia de guantes ofertados a esta Agrupación 1, lotes 1 al 6, es “NUZONE X2E” como puede apreciarse en el Anexo VI-A obrante en el expediente (véase la página 94 del tomo 2 del expediente). En relación a esta referencia de guantes, ha aportado los estudios acreditativos del cumplimiento de las normas UNE EN ISO 374-2 e ISO 16604, como se traslada a continuación (véase la página 2 del Tomo 2 del expediente remitido (...))»*

Considera que el dato de cumplimiento por la oferta adjudicataria de las normas exigidas en el PPT es de carácter objetivo, y que, por tanto, es correcta la admisión de aquella, debiendo haber incurrido la recurrente en algún error de apreciación documental que le ha llevado a plasmar alguna conclusión equivocada.

A continuación, el informe efectúa una recapitulación de puntuaciones a la vista de la rectificación de la otorgada a la adjudicataria en el criterio automático 1.2.1 de donde resulta que la puntuación total de ambas empresas es la que sigue: 78,00 puntos para la adjudicataria y 75,24 para la recurrente, lo que supone que no se altere el orden de clasificación de ofertas, ni, por tanto, la adjudicación realizada.



Interesa finalmente la desestimación del recurso, y que solamente se admita la alegación efectuada respecto de la valoración del criterio 1.2.1 en los términos que han sido expuestos.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto.

Previa. – Conviene exponer los siguientes antecedentes que son de interés en el caso que nos ocupa.

Con fecha 15 de febrero de 2023 la entidad IBERIAN CARE 2016 S.L formalizó recurso especial en materia de contratación, tramitado ante este Tribunal con el número RCT 91/2023, e interpuesto contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluyó su oferta del procedimiento de adjudicación que nos ocupa, por el incumplimiento de distintos aspectos del PPT relativos a las agrupaciones 1,2 y 5.

Con fecha 3 de marzo de 2023 este Tribunal dicta la Resolución 150/2023 en la que, en el Fundamento Jurídico Sexto, al analizar el motivo de exclusión de la agrupación 1 y las alegaciones de la recurrente en aquel recurso (actual adjudicataria) nos pronunciábamos en los siguientes términos:

« (...)Aplicando la referida doctrina al presente supuesto ha de tenerse en cuenta que las declaraciones sobre los productos contenidas en el expediente así como la documentación que lo acompaña no son concluyentes sino que requieren de una interpretación y equivalencia entre certificaciones, alegadas por la recurrente, que a juicio del órgano de contratación no acreditan el cumplimiento de lo requerido por el PPT. Por lo que este Tribunal considera que las argumentaciones de la recurrente, no desvirtúan la presunción de veracidad atribuida inicialmente al juicio técnico del órgano de contratación que no da por válido el informe técnico aportado para fundamentar la equivalencia de las normas EN ISO 374-1:2016 y EN ISO 374-5:2016, como acreditación de la norma EN ISO 374-2, respecto a la agrupación 1 “Guante quirúrgico estéril s/látex y s/talco”, ni como acreditación de la norma EN ISO 16604, respecto a la agrupación 2 “Guante quirúrgico estéril s/polvo”. Por lo anteriormente manifestado procede la desestimación de estas dos primeras alegaciones del primero y segundo motivo de recurso.

Ahora bien en cuanto a las consecuencias que han derivarse de los referidos incumplimientos del PPT, y respecto a lo que la recurrente solicita que, antes de proceder a la exclusión de su oferta se le debió haber solicitado aclaraciones o acreditación del cumplimiento, este Tribunal considera que, en efecto, siendo la exclusión de la oferta la opción más gravosa para las licitadoras y en aras de una mayor concurrencia, debe adoptarse con total garantía y con la seguridad de que los incumplimientos del PPT son claros y expuestos, pues, como ha declarado este Tribunal (por todas, Resolución 238/2018, de 8 de agosto),“solo procede la exclusión de la proposición presentada cuando el incumplimiento sea claro, expreso y deducible de la oferta, de modo que no quepa duda alguna que la misma es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones contenidas en el pliego técnico”».

Con fundamento en tales consideraciones, este Tribunal estimó parcialmente el recurso interpuesto por la actual adjudicataria contra su exclusión, estableciendo en el Fundamento de Derecho Séptimo los efectos de la estimación parcial de aquel, acordando la anulación de la exclusión de la oferta de IBERIAN y la retroacción de actuaciones al momento previo a su dictado, a fin de que se le solicitara la información o la concreta documentación requerida acreditativa del cumplimiento de los requisitos del PPT, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.

En ejecución de nuestra Resolución, el órgano de contratación solicitó aclaración a todos los operadores económicos afectados en la agrupación 1, 2 y 5 y remitió la información recibida al Comité técnico correspondiente para su estudio y valoración.



Tras la tramitación procedimental oportuna, con fecha 4 de septiembre de 2023 se dicta por el órgano de contratación la Resolución nº 1215/2023 por la que se adjudica la agrupación 1 (lotes 1 al 6) a la entidad IBERIAN CARE 2016 S.L, que es el objeto de la presente impugnación.

Primera. - Sobre el incumplimiento del PPT por la oferta de la adjudicataria.

A la vista de las pretensiones ejercitadas y de los motivos de impugnación que se plantean, debemos comenzar nuestro análisis, como apunta el órgano de contratación en el informe al recurso, por el incumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas requeridas por parte de la oferta de la actual adjudicataria respecto de la agrupación 1 (lotes 1 a 6), toda vez que una eventual estimación del citado motivo, con la consiguiente anulación de la resolución de adjudicación por dicha causa haría innecesario abordar el resto de los motivos de fondo alegados atinentes a la incorrecta valoración de la oferta de la actual adjudicataria. En caso de estimación del recurso por dicho motivo, aquella quedaría excluida del procedimiento y la actual recurrente -que ocupa el segundo orden en la clasificación de las proposiciones- pasaría a ocupar el primer puesto.

Pues bien, interesa acudir al contenido del apartado 2 del PPT que regula las características técnicas específicas y adicionales de los bienes objeto del suministro, en concreto el epígrafe denominado “Requisitos en materia de prevención de riesgos laborales para la adquisición de guantes”, que establece que: “Será obligatorio para los Guantes que cumplan los siguientes requisitos, como equipo de protección individual (EPI) categoría III”, en concreto el apartado 4, relativo a “Niveles de prestación”, dispone lo siguiente:

“4.1 Prestaciones a todos los guantes

Protección química y contra microorganismos: Deberá alcanzar como mínimo un nivel 2 de resistencia a la permeación (30 minutos), cuando se ensaye frente al menos a tres sustancias químicas peligrosas, norma UNE-EN-374-1:2016 (Tipo B o Tipo A).

Con un nivel de Calidad aceptable (NCA) < 1,5 para un Nivel de inspección general 1. Los guantes deben proporcionar una protección contra virus, bacterias y hongos conforme a la norma UNE EN 374-5: 2016, y ensayados conforme UNE EN 374-2:2016 (resistencia a la penetración / ausencia de agujeros) ISO 16604:2004 (resistencia a la penetración de patógenos transmitidos por sangre / protección contra virus).”

Por su parte el apartado 4 del PPT, regula la documentación técnica a aportar a las proposiciones en los siguientes términos:

“4. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA.

Contendrá los documentos donde se reflejen las características técnicas, en lengua española, de la oferta del licitador, en relación con el suministro objeto de licitación y lo previsto en este Pliego y sus Anexos.

El índice y resumen de la documentación relativa a la Oferta técnica se elaborará según el modelo Anexo VI-A del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Los licitadores deberán presentar en el sobre nº 2 “documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática”, la documentación técnica que justifique el cumplimiento de los requisitos básicos y adicionales solicitados para el material objeto de licitación y que se han detallado en este Pliego y, que servirán de base para la elaboración del informe técnico correspondiente.

Las empresas podrán presentar cuanta información consideren conveniente de cara a acreditar la calidad de productos y las mejores condiciones de su oferta.”



La recurrente entiende que la adjudicataria no ha aportado la documentación acreditativa del requisito relativo a la norma “EN ISO 374-2” ni respecto de la norma “ISO 16604”. No solicita la exclusión de la empresa sino la retroacción de actuaciones a fin de que se produzca una comprobación del cumplimiento de las prescripciones técnicas aludidas, conforme a los extremos efectivamente contemplados.

A esta alegación se opone el órgano de contratación esgrimiendo que “*la referencia de guantes ofertados a esta Agrupación 1, lotes 1 al 6, es “NUZONE X2E” como puede apreciarse en el Anexo VI-A obrante en el expediente (véase la página 94 del tomo 2 del expediente). En relación a esta referencia de guantes, ha aportado los estudios acreditativos del cumplimiento de las normas UNE EN ISO 374-2 e ISO 16604, como se traslada a continuación (véase la página 2 del Tomo 2 del expediente remitido) (...)”.*

Pues bien, tal y como ha podido comprobar este Tribunal en la documentación obrante en el expediente remitido (página 3 Tomo II) se indica que el guante ofertado REF “NUZONE X2E” cumple, entre otras, con la normativa EN 374-2 e ISO 16604; 2004. En consecuencia, consideramos que no puede prosperar el motivo alegado por la recurrente ni la pretensión que ejercita que supondría de nuevo volver a verificar la comprobación del cumplimiento de las exigencias técnicas imponiendo al órgano de contratación la verificación de un extremo que llevó a cabo en ejecución de nuestra Resolución, concluyendo que la empresa cumplía los requerimientos técnicos exigidos, y, por tanto, debía ser admitida, debiendo prevalecer, por tanto, el criterio técnico especializado de la Administración. En el informe al recurso, el órgano insiste en que el cumplimiento de las citadas normas exigidas en el PPT es de carácter objetivo, y por ello admitió a la licitación la empresa que ha resultado adjudicataria.

Cierto es, como señalábamos en la Resolución 150/2023 - de la que trae causa la presente- que el PPT que rige la presente licitación no identifica la concreta documentación o certificación mediante la que se acreditarán los requerimientos cuyo cumplimiento se cuestiona ahora la recurrente. Y también lo es como manifestamos en aquella, que puede haber supuestos, como el presente, en que para la verificación del cumplimiento de las ofertas respecto a las prescripciones exigidas en el PPT además de la comprobación o comparativa entre las especificaciones del producto se requiera un análisis o pronunciamiento técnico de mayor complejidad, y proceda acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica.

Dicho análisis se ha producido en ejecución de nuestra anterior Resolución y, por tanto, habiendo quedado verificado tal extremo por el órgano de contratación, dentro del marco de la discrecionalidad técnica que lo ampara, y habiendo sido corroborado además por este Tribunal, procede la desestimación del motivo.

Segunda. - Sobre la incorrecta valoración de los criterios automáticos de adjudicación de la propuesta presentada por la adjudicataria a la agrupación 1 (lotes 1 a 6).

Procede, a continuación, analizar el siguiente motivo de impugnación referido a la incorrecta valoración de la propuesta de la adjudicataria. Dicha alegación se predica, tal y como hemos expuesto con anterioridad, respecto de los criterios automáticos 1.2.1; 1.2.3 y 1.2.4, tal y como analizaremos a continuación.

El Anexo I del PCAP bajo la rúbrica *CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN* establece, para la agrupación 1 (que es la que aquí nos concierne) lo siguiente, con relación a los criterios cuya valoración es controvertida en el presente recurso:



Nºorden	Criterios	Evauables auto/no automáticamente	Ponderación	Descripción de la ponderación	Fórmula Evaluación	Umbral mínimo (en su caso)
1.2.1	Material en el que están realizados	AUTOMÁTICO	0 A 6 Puntos	Se asignarán 0 puntos si el material en el que están realizados no es polisopreno sintético		NO
1.2.3	Criterios de índice medioambiental: Embalaje realizado en papel reciclado	AUTOMÁTICO	0,1,2,3 o 4 Puntos	Se asignarán 0 puntos si el papel/cartón no es producto reciclado y el plástico no es biodegradable. Se asignarán 2 Puntos si el papel/cartón no es producto reciclado, pero el plástico es biodegradable. Se asignarán 3 Puntos si el papel/cartón es producto reciclado y el plástico es biodegradable. Se asignarán 4 puntos si los envases solo tienen papel/cartón y este es producto reciclado		NO
1.2.4	Criterios de índice medioambiental: Aditivos ecológicos que promuevan la biodegradación	AUTOMÁTICO	0 o 4 puntos	Si el material no es Biodegradable: 0 puntos Si el material no es biodegradable 4 puntos		NO



Pues bien, lo primero que hay que indicar es que, con relación al criterio 1.2.1 el órgano de contratación, en el informe al recurso, se allana a la pretensión ejercitada al reconocer que, como sostiene la recurrente, no procedía otorgar 6 puntos a la oferta de la adjudicataria ya que el material ofertado no dispone de polisopreno sintético, admitiendo que la puntuación otorgada debería ser 0 puntos en lugar de 6, por lo que, a la vista del reconocimiento que efectúa el órgano y no apreciándose que ello constituya infracción manifiesta del ordenamiento jurídico habida cuenta de la comprobación objetiva del extremo denunciado en el recurso, procede estimar esta alegación con las consiguiente rectificación de la puntuación en el referido criterio, como se expondrá más adelante.

Con relación al criterio 1.2.3 la recurrente discrepa de la puntuación otorgada a la adjudicataria (3 puntos) alegando la falta de justificación documental entre la oferta técnica de aquella.

El informe del órgano al recurso, por el contrario, sostiene, por un lado, que el PCAP no exigía ni detallaba la forma de justificar la documentación para la oferta del criterio automático cuya valoración se cuestiona, quedando al libre arbitrio de cada operador económico. Por otro lado, expone, de manera comparativa, la oferta de la recurrente y de la adjudicataria y señala que, mientras que la oferta de la adjudicataria indica que el papel/cartón es producto reciclado y el plástico es biodegradable (aplicable a todos los lotes), la oferta de la recurrente no señala tal extremo limitándose a afirmar que “*los embalajes de los guantes de Medline contienen papel y cartón en su composición como se declara en el archivo adjunto*”.

Pues bien, la cláusula 6.4.1 del PCAP, por lo que aquí interesa, establece lo siguiente:

*«(…)El índice y resumen de la documentación relativa a la oferta técnica para los criterios de valoración automática se elaborará según el modelo **anexo VI-B***

En todo caso, en este sobre electrónico nº 3 se incluirán, debidamente cumplimentados:

- Si la persona licitadora tuviera previsto subcontratar parte de la prestación, o los servidores o los servicios asociados a los mismos, deberá cumplimentar el **anexo V**, indicando la parte de los contratos basados que tenga previsto subcontratar, señalando el importe, en su caso, y el nombre o perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica de las personas subcontratistas a las que se vaya a encomendar su realización.*
- Declaración Responsable de la adecuación de los bienes objeto del suministro al cumplimiento de las disposiciones específicas en materia de seguridad y salud, según **anexo VIII** al presente pliego.*
- Declaración responsable en materia de prevención de riesgos laborales y coordinación de actividades empresariales, según modelos **anexos IX y IX BIS** del presente pliego.*
- Declaración Responsable conforme al **anexo X**, asumiendo el compromiso, en caso de resultar persona adjudicataria, de cumplir las condiciones especiales de ejecución que se recogen en el presente pliego y de aquellas que se establezcan en el **apartado 24 del cuadro resumen**». (la negrita no es nuestra)*

A la vista de la literalidad de la cláusula, hemos de dar la razón al órgano de contratación cuando afirma que los pliegos no exigían la presentación de una documentación justificativa de los extremos que se valoraban en los respectivos criterios automáticos, sino tan solo exigía que la oferta técnica- relativa a dichos criterios- se elaborase conforme al modelo del Anexo VI-B que tampoco establece nada al respecto. Por tanto, sin prejuzgar este Tribunal la legalidad del criterio cuya valoración se cuestiona, lo cierto es que lo que valoraba era la indicación de si en el embalaje se utilizaba papel/ cartón reciclado y si el plástico era biodegradable, por lo que, habiéndose corroborado que la adjudicataria sí había indicado en su oferta que el papel/ cartón era reciclado y el plástico era biodegradable, a diferencia de la recurrente, la puntuación otorgada era correcta, no pudiendo prosperar, por tanto, la alegación.



Resta por analizar la impugnación de la valoración del criterio automático (1.2.4) en el que la recurrente cuestiona la falta de justificación documental en la oferta de la adjudicataria y, por tal razón, que haya sido merecedora de la puntuación (4 puntos) que se le ha otorgado en el referido criterio.

El informe del órgano al recurso justifica la puntuación otorgada a la adjudicataria puesto que esta ha señalado claramente en su oferta que *«El producto tiene aditivos ecológicos que promueven la biodegradación (aplicable a todos los lotes)»* A diferencia de ello, el informe señala que la oferta de la recurrente ni ha aportado declaración con contenido relativo al cumplimiento o no del citado criterio, ni ha aportado documentación justificativa que hubiera podido ser objeto de interpretación o valoración acreditativa del cumplimiento del mismo, limitándose a presentar una justificación basado en porcentajes de composición de los cuales no puede inferirse si disponen de aditivos ecológicos que permiten la biodegradación de los bienes ofertados.

Pues bien, al igual que decíamos al analizar el criterio anterior, conforme a los pliegos no se exigía la presentación de documentación justificativa alguna por lo que ha de decaer el argumento de la recurrente en el sentido de la falta de justificación documental de la oferta de la adjudicataria que no la hacía merecedora de la puntuación recibida. En ese sentido, y tal y como hemos analizado, ni era necesaria la justificación documental, de acuerdo con los términos del pliego, y, además, como este Tribunal ha podido corroborar, la adjudicataria claramente había indicado en su oferta técnica que el producto contenía los aditivos ecológicos que se precisaban para valorar el criterio medioambiental.

Efectivamente, este Tribunal ha tenido ocasión de examinar la oferta de la recurrente (página 251 Tomo 3 del expediente remitido) y la de la adjudicataria (página 111 Tomo 2 del expediente remitido) y no advierte el error en la valoración de la oferta de la adjudicataria que se denuncia, por lo que no puede prosperar la alegación.

Llegados a este punto, ha de abordarse si, pese a la estimación de uno de los motivos del recurso (el relativo a la errónea valoración del criterio de adjudicación 1.2.1) la recurrente podría optar a la adjudicación del contrato dado que, en caso contrario, el recurso habría de ser desestimado por motivos de economía procesal como este Tribunal ya ha manifestado en ocasiones anteriores, entre otras, en las Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo, 215/2018, de 6 de julio, 79/2019, de 21 de marzo y 232/2019, de 11 de julio y 310/21, de 10 de septiembre, en la que se señalaba lo siguiente: *«Una hipotética estimación del recurso y consecuentemente la retroacción de las actuaciones en ningún caso alterarían el sentido que la adjudicación tiene para la recurrente, pues no podría optar a alzarse con el contrato, ni, por tanto, se traduciría en la obtención de un beneficio o ventaja para ella, ya que el resultado de la licitación seguiría sin serle propicio»*.

Atendiendo al resumen total de las puntuaciones obtenidas, que obra en el informe al recurso, y dado que la puntuación de la recurrente -a la vista de la rectificación de la otorgada a la adjudicataria en el criterio automático 1.2.1- sigue siendo inferior a la de esta, al haberse desestimado el resto de los motivos alegados, y no habiéndose alterado la adjudicación realizada, procede la desestimación íntegra del recurso.

Por lo expuesto, y vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA S.L.U, contra la resolución de adjudicación del «Suministro mediante acuerdo marco de material sanitario de guantes estériles con destino a los centros de la provincia de Málaga, pertenecientes al



Servicio Andaluz de Salud (0000194/2022)» (Expediente CCA: C9LAJS3), respecto a la agrupación 1, promovido por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación con relación a la agrupación 1.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

